



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

T. S. J. ARAGON CON/AD SEC.1
001 - ZARAGOZA

I.C. DE PROCURADORES DE ZARAGOZA
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
FECHA DE RECEPCION (art. 151 L.E.C.)
07 AGO. 2017
NOTIFICADA AL PROCURADOR EL
SIGUIENTE DIA

Modelo: N40010

C/COSO N.1 DE ZARAGOZA
TL.976208868/350/351

Equipo/usuario: JRS

N.I.G: 50297 33 3 2016 0000615

Procedimiento: -Incidente de Ejecución nº 9 del año 2017, dimanante del Procedimiento de Medidas Cautelares 7/2016 del
Procedimiento Ordinario 216/2016-

Sobre EDUCACION Y UNIVERSIDADES

De D/ña. OBISPADO DE HUESCA, OBISPADO DE TERUELY ALBARRACIN , OBISPADO DE JACA ,
OBISPADO DE BARBASTRO-MONZON , OBISPADO DE TARAZONA , ARZOBISPADO DE ZARAGOZA

Abogado: M^a TERESA PUEYO MORER

Procurador: EVA MARTA OLIVEROS ESCARTÍN

Contra D/ña. DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador:

AUTO

=====

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE:

D. José Enrique Mora Mateo

MAGISTRADOS:

D. Emilio Molins García-Atance

D. Ignacio Martínez Lasierra

Zaragoza, a siete de agosto de dos mil diecisiete.

Dada cuenta; el anterior escrito únase y dese traslado de la copia.

HECHOS

PRIMERO.- Ante esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se sigue recurso contencioso-administrativo contra la Orden ECD850/2016, de 29 de julio, por la que se modifica la Orden de 16 de junio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad,



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Cultura y Deporte, por la que se aprueba el Currículo de la Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDO.- Interesada la adopción de medidas cautelarísimas, la misma se denegó por auto de 1 de septiembre de 2016, y en trámite de medidas cautelares, por auto de 7 de septiembre de 2016 se acordó: «1º) Estimar la medida cautelar solicitada suspendiendo la eficacia de la disposición recurrida en la parte dispositiva; 2º) Suspender a partir del curso 2016/2017 la distribución horaria semanal de la asignatura de religión de Educación Primaria prevista en el anexo III de la Orden ECD/850/2016 de 29 de julio, con el fin de que se pueda seguir ofertando la materia de religión en cada uno de los cursos con un horario semanal mínimo de 90 minutos, mientras dure la tramitación del presente procedimiento, esta reducción se hará a cargo del horario de autonomía de Centro que disminuirá en cada curso 45 minutos; 3º) La Administración demandada adoptará de forma inmediata las decisiones necesarias para hacer efectiva la presente medida cautelar, cuidando de que sea conocida por centros, padres y alumnos y si fuera el caso otorgando un plazo extraordinario para elegir esta materia si así lo desean; 4º) Hacer expresa imposición de costas del incidente a la Administración demandada con el límite indicado».

Recurrido en reposición el citado auto, el mismo fue desestimado por auto de fecha 11 de octubre de 2016.

TERCERO.- En fecha 12 de julio de 2017 ha recaído sentencia en los autos principales de los que dimana la pieza de suspensión, en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo y se declara ser conforme a derecho la Orden recurrida.

CUARTO.- Con fecha 26 de julio de 2017, por la parte actora –Arzobispado de Zaragoza y Obispos de Teruel-Albarracín, Huesca, Jaca, Tarazona y Barbastro-Monzón- se presentó escrito, solicitando se acordase el «mantenimiento de la medida cautelar dictada por medio de Auto de fecha 7 de septiembre de 2016, se ordene a la Dirección General de Planificación y Formación Profesional del Departamento de Educación del Gobierno de Aragón, dejar sin efecto las instrucciones de 17 de julio de 2017, con mantenimiento de la dictadas con fecha 7 de septiembre de 2016 hasta que recaiga sentencia firme en el presente procedimiento», y por medio de otrosí «la habilitación del mes de agosto».

QUINTO.- Abierto el correspondiente incidente de ejecución por diligencia de ordenación de 28 de julio de 2017 se acordó dar traslado a la Administración, por término de cinco días, para que alegara respecto a la petición de nulidad y el mantenimiento de las medidas y, hasta la 13,00 horas del día 31 de julio para que se pronunciara sobre la habilitación solicitada.

SEXTO.- La Administración autonómica ha evacuado en plazo el traslado conferido con relación a la solicitud de habilitación del mes de agosto mostrando su conformidad con lo solicitado de adverso. Y por Auto de 31 de julio pasado se acordó la habilitación lo los días precisos del mes de agosto para la resolución del presente incidente.

SÉPTIMO.- Con fecha 4 de agosto de 2017 la defensa de la Comunidad Autónoma de Aragón presentó escrito oponiéndose a la petición de la parte demandante.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte demandante solicita que se dicte resolución acordando el mantenimiento de la medida cautelar dictada por medio de Auto de 7 de septiembre de 2016, y que se ordene a la Dirección General de Planificación y Formación Profesional del Departamento de Educación del Gobierno de Aragón que deje sin efecto las instrucciones de 17 de julio de 2017, con mantenimiento de las dictadas con fecha 7 de septiembre de 2016 hasta que recaiga sentencia firme en el presente procedimiento. Alega que la Administración demandada se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias al dictar las referidas instrucciones, que restablecen el horario mínimo previsto en el Anexo III de la Orden ECD/850/2016, de 29 de julio, indicando que para la materia de Religión el horario semanal mínimo será de 45 minutos semanales ya para el curso 2017/18, porque de esta manera la Administración ha procedido a dejar sin efecto unilateralmente una medida cautelar todavía vigente sin haber instado el procedimiento establecido al efecto, cual es la ejecución provisional de sentencias, en el que conforme a lo establecido en el art. 91.3 LJCA se permite a la Sala verificar si la ejecución provisional puede crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación al objeto de acordar o no la ejecución provisional.

La defensa de la Comunidad Autónoma de Aragón se opone a dicha petición por entender que el art. 132 de la Ley Jurisdiccional permite la revocación de la medida cautelar porque se ha dictado sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo.

El artículo 132.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa dispone que las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que las medidas se hayan acordado, o hasta que finalice el procedimiento por cualquiera de las causas previstas en esta Ley. No obstante -continúa el precepto-, las medidas podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.

La regla general es, por tanto, el mantenimiento de las medidas cautelares hasta que recaiga sentencia firme, entendiendo por tal el dictado de sentencia irrecurrible tal y como dispone el art. 207 nº 2 y 3 de la LEC.

En cumplimiento de esta previsión legal, el auto de 7 de septiembre de 2016 acordó la suspensión de la eficacia de la Orden recurrida "mientras dure la tramitación del presente procedimiento" señalando en su parte dispositiva: «1º) Estimar la medida cautelar solicitada suspendiendo la eficacia de la disposición recurrida en la parte dispositiva; 2º) Suspender a partir del curso 2016/2017 la distribución horaria semanal de la asignatura de religión de Educación Primaria prevista en el anexo III de la Orden ECD/850/2016 de 29 de julio, con el fin de que se pueda seguir ofertando la materia de religión en cada uno de los cursos con un horario semanal mínimo de 90 minutos, mientras dure la tramitación del presente procedimiento, esta reducción se hará a cargo del horario de autonomía de Centro que disminuirá en cada curso 45 minutos; 3º) La Administración demandada adoptará de forma inmediata las decisiones necesarias para hacer efectiva la presente medida cautelar, cuidando de que sea conocida por centros, padres y alumnos y si fuera el caso otorgando un plazo extraordinario para elegir esta materia si así lo desean; 4º) Hacer expresa imposición de costas del incidente a la Administración demandada con el límite indicado».

Es cierto que el Tribunal Supremo matizó la interpretación que resultaba del tenor del citado artículo 132 por entender que la medida cautelar era instrumental del proceso principal, de forma que una vez que se dicta sentencia la medida cautelar quedaba sustituida por la fuerza ejecutiva de la sentencia. No obstante, más recientemente ha precisado:

«Es cierto que esta Sala viene sosteniendo que la medida cautelar otorgada en el proceso queda superada por la sentencia; ahora bien, esta jurisprudencia aparece dictada al resolver recursos de casación contra los autos sobre medidas cautelares si en el asunto principal ha recaído sentencia, sin que en ningún momento haya sostenido la Sala que con la desestimación del recurso en la instancia y sin petición de ejecución provisional por la Administración concluya la medida cautelar si no se solicita la suspensión en vía casacional.

En definitiva, y aunque la casación no pueda considerarse propiamente como una segunda instancia, es a todos los efectos un recurso contra sentencias que no han adquirido firmeza, que tiene efecto suspensivo, por lo que hay que reconocer que la Administración, con arreglo a la antigua ley, ante una sentencia desestimatoria, confirmatoria del acto, no podía ejecutar por sí, en tanto no se resolviese definitivamente el asunto, salvo que decidiera acogerse a la ejecución provisional y el órgano jurisdiccional accediese a la pretensión» -STS, Sección 2ª, de 20 de marzo de 2015-.

Conforme a esta doctrina debemos concluir que subsiste la vigencia de la medida cautelar adoptada por la Sala porque la actora está en plazo para preparar el recurso de casación contra la sentencia de 12 de julio de 2017, de forma que esta no puede considerarse firme. Por otra parte del propio tenor del artículo 132.2 LJCA se

desprende que el dictado de la sentencia no constituye por sí solo un cambio de las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado las medidas cautelares.

Por lo expuesto, la aprobación de las Instrucciones de 17 de julio de 2017 del Director General de Planificación y Formación Profesional del Departamento de Educación del Gobierno de Aragón, que anulan las Instrucciones de 7 de septiembre de 2016 adoptadas para dar cumplimiento al auto de medidas cautelares de 7 de septiembre de 2016, contraviene la suspensión acordada por dicho auto como medida cautelar, resultando las mismas nulas a tenor de lo dispuesto en el art. 103 nº 1 y 4 LJCA, porque restablecen el horario mínimo previsto en el Anexo III de la Orden ECD/850/2016, de 29 de julio, indicando que para la materia de Religión el horario semanal mínimo será de 45 minutos semanales.

En consecuencia procede estimar la petición de la parte demandante y acordar el mantenimiento de la medida cautelar acordada por medio de auto de fecha 7 de septiembre de 2016, declarando nulas las Instrucciones de 17 de julio de 2017 del Director General de Planificación y Formación Profesional del Departamento de Educación del Gobierno de Aragón, con mantenimiento de la dictadas con fecha 7 de septiembre de 2016 hasta que recaiga sentencia firme en el presente procedimiento, y sin que proceda una expresa imposición de costas dada la evolución jurisprudencial existente en la interpretación del art. 132 LJCA.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto, esta Sección acuerda estimar la petición de la parte demandante y acordar el mantenimiento de la medida cautelar dictada por medio de auto de 7 de septiembre de 2016, declarando nulas las Instrucciones de 17 de julio de 2017 del Director General de Planificación y Formación Profesional del Departamento de Educación del Gobierno de Aragón, con mantenimiento de la dictadas con fecha 7 de septiembre de 2016 hasta que recaiga sentencia firme en el presente procedimiento, sin expresa declaración de costas.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a notificar la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación, dentro del plazo de TREINTA DÍAS, siendo necesario constituir un depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Primera del Banco de Santander, nº 4897 0000 91 0009 17, debiendo indicar en el campo concepto del Resguardo de ingreso "recurso", código 20, tipo Reposición/Súplica, con el apercibimiento de no admitirse a trámite el recurso cuyo depósito no éste constituido, salvo las excepciones establecidas para las Administraciones Públicas y el Ministerio Fiscal. Doy fe.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Incidente de ejecucion 9/2017
Recurso cont.-adm. nº. 216/2016
PMU 7/2016
Sala de Cont.-Adtvo
Sección Primera
TSJA

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON

EL LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN, en la representación que legalmente ostenta de la **Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 551.3 de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial, 24 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJ) y en la Disposición Adicional Tercera de la Ley aragonesa 11/1.996, de 30 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, comparece ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que, evacuando, en término y forma legal, el trámite conferido por diligencia de ordenación de 31 julio de 2017 de la Letrado de la Administración de Justicia de la Sala a la que tengo el honor de dirigirme, notificada el día 1 de agosto, por la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la LJ, se habilita del mes de agosto para la tramitación de este incidente vengo a formular las siguientes:

ALEGACIONES

Primera.- Dada la materia de que se trata tiene incidencia en la organización del curso académico 2017-2018, que se inicia en septiembre parece conveniente que se dicte una resolución del presente incidente.

Segunda.- El Art. 132 de la LJCA dispone que

“1. Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.



2. No podrán modificarse o revocarse las medidas cautelares en razón de los distintos avances que se vayan haciendo durante el proceso respecto al análisis de las cuestiones formales o de fondo que configuran el debate, y, tampoco, en razón de la modificación de los criterios de valoración que el Juez o Tribunal aplicó a los hechos al decidir el incidente cautelar.”

Tercera.- Dado que el art. 132 permite la revocación de la medida cautelar adoptada entendemos que en el presente supuesto es posible la revocación de la misma ya que:

- A) La Sentencia 291/2017, de 12 de julio, ha desestimado la el presente recurso contenciosa- administrativo
- B) Contra la citada Sentencia 291/2017, de 12 de julio, solo cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Dicho recurso es de naturaleza extraordinaria y su admisión esta sujeta a importantes limitaciones tras la última reforma del mismo.
- C) La jurisprudencia del Tribunal Supremo existente hasta esta fecha confirma la legalidad de los actos impugnados y hace todavía más difícil la admisión a tramite del referido recurso de casación.

Cuarta.- Al presente escrito se adjunto el informe elaborado por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte explicando las medidas que adoptaría para la organización del próximo curso académico si la sala ala que tengo el honor de dirigime lo autoriza.

Quinta.- Dada la complejidad de la cuestión debatida en el presente incidente de ejecución entendemos que no proceda la condena en costas a ninguna de las partes intervinientes en el mismo.

Por todo lo expuesto,

SUPLICA A LA SALA que, tenga por presentado este escrito con sus copias se sirva admitirlo y, por evacuado en término y forma legal el trámite conferido en el presente incidente.

En Zaragoza, a 4 de agosto de 2017
El Letrado-Jefe de los Servicios Jurídicos

Fdo.: Manuel Guedea Martín

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL SOBRE LA DILIGENCIA DE ORDENACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PO 216/2016

El 3 de agosto de 2017, tiene entrada en el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, escrito del Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, adjuntando Diligencia de Ordenación del TSJ de Aragón Sección 1º, de lo Contencioso Administrativo. En dicha Diligencia de ordenación, se otorga a la Administración un plazo de 5 días para alegar lo que estime pertinente respecto a la nulidad de la instrucción que determina la inaplicación del auto de medidas cautelares relativo al PO 216/2016.

Respecto a dicha solicitud, esta Administración debe señalar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 132.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, "las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado." Por tanto, las medidas cautelares pueden ser revocadas antes de la firmeza de la sentencia, si cambian las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado. Este es el supuesto que nos ocupa actualmente.

En primer lugar, las circunstancias han variado ya que existe una sentencia estimatoria a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma, Sentencia del TSJA 291/2017, de 12 de julio. Dicha sentencia recoge y se fundamenta en jurisprudencia del Tribunal Supremo, que determina la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

Así, en su Fundamento Jurídico 1º recoge: "La Sala siguiendo al Tribunal Supremo considera que cuando el Acuerdo habla de condiciones equiparables, no se está refiriendo a que esté garantizado un mínimo de duración de esta asignatura. O que la asignatura tenga que tener o mantener una determinada duración. Se está refiriendo al reconocimiento de la misma en pie de igualdad con otras asignaturas y a que su contenido y colocación en currículo, sea cualitativamente igual, sin que se desincentive su elección". Tras esta afirmación cita la fundamentación jurídica de la Sentencia de 17 de marzo de 2017 de la Sala de Valladolid del TSJ de Castilla y León para concluir que confirma el razonamiento de esta Sentencia pues el Acuerdo de la Santa Sede "no quiere equiparación horaria, sino condiciones equiparables en la docencia de esta asignatura que evidentemente no es lo mismo".

Nuevamente el Fundamento Jurídico 2º de la Sentencia 291/2017, de 12 de julio, alude a Sentencias del Tribunal Supremo; en concreto, a la STS de 22 de noviembre de 2016 y a la STS 21 de febrero de 2017 al anular la STSJ de Asturias de 19 de octubre de 2015, y concluir que la decisión de la Administración educativa asturiana de que la asignatura de Religión sea la que tenga menos carga lectiva, o que incluso sea la única que ha rebajado su carga lectiva, no determina la vulneración del Acuerdo con la Santa Sede ni vulnera el derecho fundamental a la igualdad.

En virtud de dicha sentencia, ha quedado demostrado que el interés prevalente que se protegía mediante la adopción, en su momento, de las medidas cautelares, ha perdido dicho carácter, al afirmarse la conformidad a Derecho de la decisión adoptada por la Administración (Fundamentos Jurídicos 1º y 2º) y la adecuada motivación de la disposición impugnada mediante la suscripción de la memoria complementaria de la Dirección General de Planificación y Formación Profesional (Fundamento Jurídico 3º) de 28 de julio de 2016.

La existencia de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia, acreditando dicha conformidad a Derecho, hace que el presente litigio pierda interés casacional, sin perjuicio de que pueda ser alegado por la otra parte.

A mayor abundamiento, la normativa en la cual se fundamenta la jurisprudencia, y la sentencia actual no ha variado, por lo que se entiende vigente la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, con ello, la falta de interés casacional del litigio.

Sin perjuicio de los argumentos normativos y judiciales expuestos anteriormente, la necesidad del levantamiento de las medidas cautelares se ve reforzada por la necesidad de la organización del curso académico 2017/2018, cuyo comienzo es próximo y que motiva la emisión de la instrucción cuya nulidad se solicita para garantizar el adecuado conocimiento del fallo de la Sentencia 291/2017, de 12 de julio, y los efectos que de él se derivan.

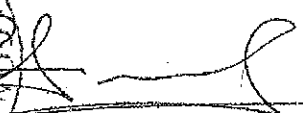
La organización tanto horaria como organizativa y de personal de los centros exige cierta antelación para la elaboración de los horarios en cada uno de los centros docentes que imparten Educación Primaria en Aragón, así como por la tramitación de los expedientes de contratación necesarios, no sólo de los profesores de religión –por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte quien ostenta la competencia respecto a la contratación de este personal-, sino también del resto de materias que forman parte del currículo de Educación Primaria y pueden verse afectadas por la medida (tanto por una posible reducción como un posible aumento de su carga lectiva)– competencia ésta de la Administración educativa aragonesa.

Por lo expuesto, la proximidad del inicio del curso 2017/2018, que ha motivado la calificación como hábil del mes de agosto, unido a la necesaria planificación previa del mismo por parte de los propios centros docentes, hacen

necesario el levantamiento de la medida cautelar, así como la plena ejecución de la Sentencia 291/2017.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL




do. Ricardo Almalé Bandrés

Resumen del Mensaje LexNET - Escrito

Mensaje

IdLexNet	201710163698493
Asunto	INCIDENTE DE EJECUCION
Remitente	Abogacía General de la Comunidad Abogacía de la Comunidad Zaragoza [5029706800]
Destinatarios	Órgano TRIBUN. SUPERIOR JUSTICIA SECCION N. 1 CONTENCIOSO ADMTVO. de Zaragoza, Zaragoza [5029733001] T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. CONT/ADVO [5029733000]
Fecha-hora envío	04/08/2017 12:51
Documentos	9-2017 .pdf(Principal) Informe Departamento de ECD.pdf(Anexo) Catalogación: ESCRITO DE ALEGACIONES Hash del Documento: 84c6ea8a72abb75bea2268e1f84f714e11ee8f25 Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 170b7c26ad0deb6996e9b9136871c39989975b1
Datos del mensaje	PROCEDIMIENTO DE EJECUCION Nº: 00000009/2017 PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº: 0000216/2016 NIG 5029733320160000615
Firmantes	Intervinientes Organismo - Firmante: MANUEL ANTONIO GUEDEA MARTIN PROFESIONAL de/l Abogacía de la Comunidad Zaragoza. Huella Digital del Firmante: 5e2165fab21b68bcd36e007922db549fb85174fe - Huella Digital del Sistema LexNET: 27b357868aa54e465e0ef0f93718e62d5902f798

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



**T. S. J. ARAGON CON/AD SEC.1
001 - ZARAGOZA**

Modelo: N40040

C/COSO N.1 DE ZARAGOZA
TL.976208868/350/351

Equipo/usuario: JRS

N.I.G: 50297 33 3 2016 0000615

Procedimiento: PFE INCIDENTE DE EJECUCION 0000009 /2017 PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000216 /2016

Sobre EDUCACION Y UNIVERSIDADES

De D/ña. OBISPADO DE HUESCA, OBISPADO DE TERUELY ALBARRACIN , OBISPADO DE JACA , OBISPADO DE BARBASTRO-MONZON , OBISPADO DE TARAZONA , ARZOBISPADO DE ZARAGOZA

Abogado: M^a TERESA PUEYO MORER

Procurador: EVA MARIA OLIVEROS ESCARTÍN

Contra D/ña. DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador:

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR./A: D. JESUS
MEDRANO SANCHEZ**

En ZARAGOZA, a siete de agosto de dos mil diecisiete.

El anterior escrito de alegaciones presentado en fecha 28-julio-2017 por la Procuradora D^a Eva M^a Oliveros Escartín, únase a las actuaciones y dese copia a la parte contraria.

MODO DE IMPUGNACIÓN.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

P.O. Recurso 216/2016

Pieza separada 007/2016

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ARAGÓN**

DOÑA EVA MARÍA OLIVEROS ESCARPÍN, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de Arzobispado de Zaragoza y los Obispos de Teruel-Albarracín, Huesca, Jaca, Tarazona y Barbastro-Monzón, según consta acreditado en el procedimiento ordinario recurso 216/2016, ante la Sala comparezco, y como mejor proceda en Derecho **DIGO:**

Que habiendo sido emplazada por ese Tribunal por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 28 de julio de 2017 al objeto de acreditar la interposición de recurso de casación en el procedimiento arriba referenciado, vengo a formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- La Sentencia nº 216/2017, recaída en este procedimiento, fue notificada a esta parte con fecha 13 de julio de 2017, concediéndose un plazo de treinta días para la interposición de recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89.1 LICA, que finaliza con fecha 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Esta parte considera el contenido de la sentencia perjudicial y gravosa para los intereses de mis representados, dicho sea con los debidos respetos y en términos de estricta defensa, por lo que estamos preparando escrito de interposición de recurso de casación, que será presentado dentro del plazo establecido al efecto.

TERCERO.- Que igualmente entendemos que concurre la existencia de interés casacional objetivo conforme a lo exigido en el artículo 88 LICA. Así lo ha determinado nuestro Tribunal Supremo en un asunto sustancialmente igual al que nos ocupa, en su Auto de 6 de junio de 2017 rec. 1433/2017 en el que se manifiesta que *“presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la interpretación que deba otorgarse al artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 (BOE de 15/12/1979), que exige que los planes educativos en los niveles*



de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluyan la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.”

Por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA, que tenga por presentado este escrito y en su virtud tenga por atendido el requerimiento formulado y por comunicada la intención de esta parte de formular recurso de casación en el plazo legalmente establecido frente a la Sentencia de nº 216/2017 recaída en el presente procedimiento, por ser de Justicia que pido en Zaragoza, a 28 de julio de 2017.

Resumen del Mensaje LexNET - Escrito

Mensaje

IdLexNet	201710163358130
Asunto	PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS [PMUJ] (CONTENCIOSO)
Remitente	OLIVEROS ESCARTIN, EVA MARIA [144] Colegio de Procuradores de Zaragoza
Destinatarios	Órgano TRIB. SUPERIOR JUSTICIA SECCION N. 1 CONTENCIOSO ADMTVO. de Zaragoza, Zaragoza [5029733001] Tipo de órgano T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO Oficina de registro OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. CONT/ADVO [5029733000]
Fecha-hora envío	28/07/2017 15:15
Documentos	ALEGACIONES.pdf(Principal) Catalogación: ESCRITO DE ALEGACIONES Hash del Documento: f5156832be4067da832f1d536568ac15847ce024
Datos del mensaje	Procedimiento destino PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS [PMUJ] (CONTENCIOSO) N.º: 7/2016 Intervinientes PROCEDIMIENTO ORDINARIO [PO] (CONTENCIOSO) N.º: 216/2016 Organismo
Firmantes	- Firmante: [144] EVA MARIA OLIVEROS ESCARTIN PROCURADOR del Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza. Huella Digital del Firmante: 5718307c6ce117ccf52bf0c5a0aae887dc214eee - Huella Digital del Sistema LexNET: 27b357868aa54e465e0ef0f93718e62d5902f798

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.